



Antonio María Lorca Navarrete(*)

La **Constitucionalización del Proceso**(**)

The Constitutionalisation of the Process

EL DENOMINADO CONCEPTO DE JUSTICIA QUE ADMINISTRAN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONFLUIRÍA EN EL PROCESO JUSTO CON PLENITUD DE GARANTÍAS PROCESALES FRUTO DE LA DEUDA QUE SE CONTRAE EN LA APLICACIÓN SEGÚN LEY DE LAS GARANTÍAS PROCESALES -DEBIDO PROCESO DE LEY (DUE PROCESS OF LAW) DEL DERECHO ANGLOSAJÓN (ARTÍCULO 139 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA); Y QUE ,AHORA SÍ, COMPROMETERÍA EL ACIERTO DEL TERCERO, JUEZ PERUANO, QUE HA DE RESOLVER LA CONTIENDA ANTE ÉL PLANTEADA.

Resumen: El presente artículo aborda la relación existente entre el Proceso y la Constitución. Para tal fin, se explica cuál es el objeto de estudio del Derecho Procesal y cuál es el modelo de litigación adoptado en el artículo 139 de la Constitución Peruana, por qué este modelo se trata de un sistema con autonomía y sustantividad propias y no de un subsistema, y cómo convergen el Civil Law y el Common Law en este modelo. Asimismo, el autor fundamenta, con base en la Constitución, por qué las garantías procesales existentes en nuestro ordenamiento jurídico no implican un “derecho al acierto”, sino tan solo el derecho a un proceso justo, y se establece la diferencia entre “proceso justo” y “justicia” o “verdad judicial”.

Palabras Clave: Proceso - Derecho Procesal - Constitución - Modelo de Litigación Peruano - Verdad - Justicia - Debido Proceso - Función Jurisdiccional

Abstract: This article addresses the relationship between the Process and the Constitution. For this purpose, it is explained what is the object of study of the Procedural Law, and which is the litigation model adopted in article 139 of the Peruvian Constitution, why this model is about a system with its own autonomy and substantivity and not about a subsystem, and how Civil

(*) Doctor en Derecho por la Universidad de Granada (España). Doctor en Derecho de la Università degli Studi di Bologna (Italia). Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco (España).

(**) Nota del Editor: El artículo fue recibido el 17 de junio de 2016 y aprobada su publicación el 30 de junio del mismo año.

La Constitucionalización del Proceso *The Constitutionalisation of the Process*

Law and Common Law converging in this model. Furthermore, the author establishes, based on the Constitution, the reason why the existing procedural guarantees in our legal system do not imply a “right to a right decision”, but only the right to a fair process, and explains the difference between “fair process” and “justice” or “judicial truth”.

Keywords: Process - Procedural Law - Constitution - Peruvian Litigation Model - Truth - Justice - Due Process - Jurisdictional Function

1. El compromiso constitucional del procesalista

Para paliar el vértigo que inevitablemente provoca la mención de un atractivo *argumento* en torno a las *relaciones* entre *proceso* y *Constitución* y ya convertido en *tesis* que ha comenzado a transitar en el mismísimo orbe de la teoría y práctica del Derecho Procesal, voy a asirme, *de seguido*, de las indicaciones de Vallespín Pérez.

En efecto, como se ha escrito⁽¹⁾,

“Tradicionalmente, los procesalistas no fomentaron el desarrollo progresivo de la *constitucionalización* de la ciencia procesal, consistente en la elevación a rango constitucional de determinados principios y derechos relacionados con la organización judicial y los criterios orientadores por los que han de regirse los procesos. El principal precursor del análisis de este fenómeno de constitucionalización de la actividad procesal fue, se ha dicho, Couture, quien, siguiendo los tímidos intentos de Romano y Calamandrei, procedió a examinar el proceso como un sistema repleto de garantías con el que lograr la defensa de los derechos fundamentales. Surge así⁽²⁾. sigue diciendo Vallespín Pérez, como bien ha señalado Lorca Navarrete, un *compromiso constitucional* del procesalista, en función del cual los códigos procesales se presentan como auténticas leyes reguladoras de la garantía de justicia que aparece consagrada en la Constitución”.

Doy por descontado que la lectura de lo que antecede es ilustrativo del *itinerario* a seguir por quienes deseen encumbrar con sus *tesis* doctorales, en su caso, las *relaciones* entre *proceso* y *Constitución* arribando a la *constitucionalización del proceso*.

Pero, ¿de *qué* naturaleza es el *nexo*, si es que lo hay, *entre* proceso y Constitución? A primera vista, no me sorprende, porque merced a la lectura del *texto constitucional*, de cualquier texto constitucional, siempre que sea el fruto de un Estado de Derecho, y sin la que no se cobraría conciencia de determinadas cosas), procedo a *descubrir* que sería posible acuñar como metodología de estudio la *actividad* denominada *función jurisdiccional* por la que unos órganos, llamados *jurisdiccionales* porque llevan a cabo la función de *juzgar* y *de hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales* (artículo 139 de la Constitución peruana), hacen frente a los casos en que existe una *patología jurídica*.

A tal fin, el Derecho Procesal tendría por *objeto propio* o *método* de estudio el ejercicio de la denominada *función jurisdiccional* consistente en *juzgar* y *hacer ejecutar lo juzgado* según, *siempre, exigencias constitucionales* (artículo 139 de la Constitución Peruana) por lo que el modelo de litigación peruano, a la vez que *solo le justifica la norma constitucional*, es *funcional por hallarse justificado en el ejercicio de la denominada función jurisdiccional constitucional*.

No por inercia, sino para *disipar*, o hacer desvanecer, los *tradicionales cometidos* con los que se ha adornado, ya añejamente, el Derecho Procesal y, a su recoverso, el modelo peruano de litigación, apelaré a la *conveniencia* (la urgencia, más bien) de

(1) David Vallespín Pérez, *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil* (Barcelona, 2002), 47.

(2) David Vallespín Pérez, *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, 47.



Antonio María Lorca Navarrete

vincularlo con la norma constitucional y al compromiso, compromiso constitucional del Derecho Procesal y, a su recovo (insisto), el modelo peruano de litigación, que adquiere ese mismo Derecho Procesal en su cometido de llevar a cabo la función por la que el Derecho Procesal sería un derecho funcional. No un Derecho Jurisdiccional de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado según exigencias constitucionales (artículo 139 de la Constitución Peruana) en orden de hacer frente a los casos en que existe una patología jurídica.

2. El modelo peruano de litigación en el esquema constitucionalista

Al igual que la Medicina desea hacer frente a la *patología médica*, el modelo de litigación peruano hace frente a la *patología jurídica* con el bisturí que han de manejar los denominados *órganos jurisdiccionales* que llevan a cabo la *función de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado* según las *exigencias constitucionales* (artículo 139 de la Constitución Peruana) con el fin de hacer frente a los casos en que existe una *patología jurídica*.

Gracias a la susodicha lectura del *texto constitucional*, deberíamos asumir, *por imperativo constitucional*, que el bisturí del que se sirve el modelo peruano de litigación, para que la *actividad* denominada *función jurisdiccional* por la que unos órganos llamados *jurisdiccionales* llevan a cabo la *función de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado* según, *siempre, exigencias constitucionales* (artículo 139 de la Constitución Peruana) para hacer frente a los casos en que existe una *patología jurídica*, confluye en el que denominaré, y denomino, *proceso justo* por cuanto que lo cierto, y en esa certidumbre me afanaré en los renglones que siguen, es que el modelo de litigación peruano *solo está en disposición de garantizar que se ha tramitado un proceso justo*; a saber: el que surge del artículo 139 de la Constitución Peruana con el que se *garantizaría* que, para hacer frente a la *patología jurídica*, *todos tienen derecho a un proceso público con todas las garantías constitucionales y procesales*.

Henos de bruces, *à mon avis*, con el *nexo* entre Proceso y Constitución, porque las anteriores indicaciones comprometen el *asunto o método de para qué sirve* el modelo de litigación peruano con la mirada puesta en el único referente que lo legitimaría como es el texto constitucional, es por lo que no me rindo *en cuestionar* las múltiples peroratas, que, con el

afán de establecer *doctrina*, se han venido gestando con increíble monotonía con el fin de justificar *argumentos de autoridad* en torno a la más que englobante (y ya fatigante) *quaestio disputata* relativa a los dichosos, no por felices, *argumentos de autoridad* supuestamente *justificadores* del modelo peruano de litigación y que tiene aún toda la pinta de ir para largo.

No poca culpa de ello cabe achacar al *laconismo constitucionalista* que es posible atribuir a esos *argumentos de autoridad* supuestamente *justificadores* del modelo peruano de litigación en orden de explicitar la cuantiosa *sustancia constitucional* que pareciera atesorar el modelo peruano de litigación respecto al entendimiento de lo que añejamente se conoce como *lo que la justicia diga* y que no siempre suele propiciar la tranquilidad y el sosiego de esas personas a las que un tanto pedantemente se les denomina *justiciables*.

Prometedora se anuncia, pues, la *ubicación metodológica* del denominado modelo peruano de litigación en el *esquema constitucionalista*, ya que de él cabe extraer una serie de *exigencias básicas* que ha de observar el *razonamiento de la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales* (artículo 139 de la Constitución Peruana) que, tal y como aparece configurado en la actualidad, ha de acomodarse a lo que hoy se estima ha de ser una *motivación constitucionalista* del aludido *razonamiento de la función jurisdiccional* en orden a *garantizar* el derecho a la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia, la interdicción de la indefensión y así sucesivamente.

Sin embargo, la situación no parece haber mejorado notoriamente, pues de ningún modo han aumentado los *argumentos de autoridad* justificadores de esa cuantiosa *sustancia constitucional* que se dice, y digo yo, atesora el

La Constitucionalización del Proceso *The Constitutionalisation of the Process*

modelo peruano de litigación en orden a la *intelección* de lo que *la justicia diga* y que compromete el *acierto* del tercero, juez o magistrado, que ha de resolver la *contienda* ante él planteada.

3. ¿Existe el “derecho al acierto”?

En el recinto de ese debate seguiremos atrapados, condenados a re-suscitar los argumentos consabidos, de no ser porque ha de comenzar a rodar, y conmigo al frente de la *procesalística* peruana, la tesis de lo *impropio* que es *justificar* el modelo peruano de litigación en el logro de la denominada *justicia* o *verdad* en el contexto del *esquema constitucionalista* que ha de observar el *razonamiento de la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales* (artículo 139 de la Constitución Peruana).

Así que la afirmación consistente en que el modelo peruano de litigación *ni garantiza el acierto o corrección jurídica de la fundamentación de la sentencia que con arreglo a su normativa se pronuncie o que, asimismo, tampoco garantiza el triunfo de las pretensiones de las partes que a su rebufo actúan*, me ha puesto al corriente de este, para mí, *instructivo* planteamiento que *pugna* con *fuentes de información* que poseen un indudable *aire de familia de siempre* y que aún perseveran en postular que el modelo peruano de litigación *se justifica* en el logro de la denominada *justicia* o *verdad* como *método* con el que explicar el *nexo* entre proceso y Constitución. Por lo mismo, el modelo peruano de litigación tendría una indudable *vocación garantista* que gira en torno a la consecución de un *proceso justo* como el que surge del artículo 139 de la Constitución Peruana y con el que se *garantizaría* que, para hacer frente a la *patología jurídica*, *todos tienen derecho a un proceso público con todas las garantías constitucionales y procesales*- a través del estudio del ejercicio de la denominada *función jurisdiccional* consistente en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*, según esas mismas *exigencias constitucionales* (artículo 139 de la Constitución Peruana).

No daría abasto si empezara a enumerar los logros de este *révirement* que la Constitución Peruana ha de propiciar en el modelo peruano de litigación. Así que como creo que los márgenes de discusión a los que pudiera dar lugar lo indicado renglones antes *no son precisamente menguados*, es por lo que desde ya me alistaré en la *tropa de los críticos* y comenzaré por *aclarar*, siempre es bueno saber *en dónde* se está, sobre todo

si estas sumarias indicaciones acaban en las manos de un profesor del Derecho Procesal, que el denominado órgano jurisdiccional, que ejerce la *función jurisdiccional* consistente en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* según las *exigencias constitucionales* (artículo 139 de la Constitución Peruana), *no garantizaría ni la corrección jurídica de la interpretación de las normas jurídicas, que lleve a cabo mediante el ejercicio de la denominada función jurisdiccional, al no existir un derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales ni tampoco aseguraría la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes frente la patología jurídica planteada ante esos mismos órganos jurisdiccionales.*

El modelo peruano de litigación, al que *solo le justifica la norma constitucional y la función*, la función jurisdiccional constitucional (artículo 139 de la Constitución Peruana), *que acomete, no posee resortes o instrumentos para que la aplicación de la norma jurídica por los órganos jurisdiccionales en los casos de patología jurídica sea la correcta o para justificar el derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales.*

O sea, el modelo peruano de litigación *no se responsabiliza del modo en el que los denominados órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de la función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las exigencias constitucionales* (artículo 139 de la Constitución Peruana), *aplican el derecho* del denominado *Estado de Derecho* *al no garantizar ni la corrección jurídica de la interpretación de las normas jurídicas que lleven a cabo al no existir un derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales ni tampoco al no asegurar la satisfacción de las pretensiones de ninguna de las partes planteada ante esos mismos órganos jurisdiccionales.*

El modelo peruano de litigación *solo estaría en disposición de garantizar un proceso justo*



Antonio María Lorca Navarrete

como el que se obtiene del artículo 139 de la Constitución Peruana y con el que se *garantizaría* que, para hacer frente a la *patología jurídica*, todos tienen derecho a un proceso público con todas las garantías, constitucionales y procesales, a través del estudio del ejercicio de la denominada *función jurisdiccional* consistente en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* según las exigencias constitucionales (artículo 139 de la Constitución Peruana).

4. ¿El modelo de litigación peruano es un subsistema?

Ahora bien, puesto que el objeto de mi escrito consiste en contrastar ideas y no en buscar la confrontación (dialéctica, claro) con personas, me tomaré la licencia de confeccionar un *constructo* de la *finalidad* que ha de perseguir el modelo peruano de litigación que no sea el *retrato* de nadie; y a nadie se le ocultará que, con esas reservas, ya estoy anticipando *mi personal enmienda a la totalidad de los argumentos* que, sin más demora, pasará a exponer. A ello voy.

Entre los que de buena gana aceptan (más que soportan) que en el denominado ya, sin duda, añejamente, Derecho Procesal suele cultivarse la idea de que su cometido o finalidad es la de *regular el proceso*, de la *función jurisdiccional* consistente en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*, (artículo 139 de la Constitución Peruana), consienten las insospechadas fecundidades provenientes de la aplicación al mismo, a la normativa del Derecho Procesal, se entiende, de un sistema de *garantías procesales que posibilita la rotunda aplicación por los miembros del Poder Judicial del artículo 139 de la Constitución Peruana en orden de lograr la tutela jurisdiccional efectiva en los supuestos en que exista una patología jurídica*.

No en vano, los juzgados y tribunales han de aplicar el *proceso*, de la *función jurisdiccional* consistente en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* (artículo 139 de la Constitución Peruana), *con todas las garantías o en garantía de cualquier derecho*. Es decir, en sintonía con el *reconocimiento*, sin ambages, *de la existencia de un garantismo en el modelo peruano de litigación*, y, en consonancia con ello, de la *doctrina garantista* como sustrato *teórico* del procesalismo peruano que ha de tornarse en franca expansión.

Por lo mismo, no es posible que exista un planteamiento inicial tremendista cuando se indica que las exigencias

constitucionales del ejercicio *funcional* de la jurisdicción por los miembros del Poder Judicial se hallan particularmente *garantizadas* en su aplicación en la Constitución Peruana (*garantismo constitucional*) a través de la existencia misma del *proceso*, de la *función jurisdiccional*, en orden de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 139 de la Constitución Peruana).

En tal sentido, el *proceso* de la *función jurisdiccionales*, y me recreo en la redundancia, un *compromiso constitucional*, porque la Constitución Peruana *garantiza* que el *proceso* pueda ser *garantía* de *amparo* de los derechos de todos los ciudadanos peruanos en los supuestos en que exista una patología jurídica.

Entonces, se da por definitivamente ganado que cuando el modelo peruano de litigación regula el *proceso*, de la *función jurisdiccional* consistente en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* (artículo 139 de la Constitución Peruana), mediante la aplicación de un sistema de *garantías procesales que posibilita la rotunda aplicación por los miembros del Poder Judicial del logro de la tutela jurisdiccional efectiva en los supuestos en que exista una patología jurídica*, se está *primando el sistema de garantías procesales a él aplicable*, al modelo peruano de litigación, no siendo afortunado señalar que el modelo peruano de litigación contempla, fundamentalmente, la aplicación, *vertiente instrumental propia de un subsistema*, a través de su normativa específica, del ordenamiento jurídico ya sea civil, laboral, penal, o en fin, administrativo. Para que se me entienda, el modelo peruano de litigación *no es un subsistema, es un sistema de garantías procesales que actúa con autonomía y sustantividad propias*.

No se trata de un artificio alambicado. Si se contempla el modelo peruano de litigación desde una vertiente exclusivamente *instrumental*, lo cierto es que se antepondría

La Constitucionalización del Proceso *The Constitutionalisation of the Process*

en su aplicación la *actuación* del ordenamiento jurídico ya sea civil, laboral, penal, o en fin, el administrativo, pasando a un lugar secundario su más importante y primario contenido sustantivo como ordenamiento jurídico procesal, consistente en hacer posible el *proceso*, de la *función jurisdiccional*, a través de un sistema de garantías procesales que permitan, en todo momento e hipótesis, la tutela judicial efectiva (artículo 139 de la Constitución Peruana).

No suscita perplejidad alguna ubicar ese *garantismo procesal* en un modelo peruano de litigación en el que es posible conceptualizar el *proceso*, de la función jurisdiccional, como una realidad sustantiva; y, por ello, *no instrumental*, a través de una postura *garantista* plenamente comprometida con la realidad constitucional peruana de aquí y ahora.

5. ¿Convergencia entre el Civil Law y el Common Law?

Habría que indagar, entonces, si cuando la Constitución peruana dispone que *todos tienen derecho a un proceso público con todas las garantías* o cuando se indica que los tribunales peruanos, órganos jurisdiccionales, *ejercen funcionalmente la jurisdicción en garantía de cualquier derecho* o, en fin, cuando se desea indicar que *justicia efectiva significa, por consustancial al concepto de justicia, plenitud de garantías procesales*, nos ubicamos ante un *acontecimiento inédito* en la más reciente historia del procesalismo peruano en el que, bregar con el anhelo de una *justicia efectiva vinculada* inexorablemente con el deseo de *plenitud de garantías procesales*, supondría, *solo de entrada*, decantarse por una opción *no meramente instrumental* sino *efectiva* de *tutela judicial* y que, además, supondría la *confluencia* de la *tutela jurisdiccional efectiva*, propia del *Civil Law*, con la del *debido proceso de ley* (*due process of law*), propio del *Common Law* (artículo 139 numeral 3 de la Constitución Peruana) por cuanto la *deuda que se contrae en la aplicación según ley de las garantías procesales, deuda contraída en la aplicación de las garantías procesales según la ley* (*due process of law*), supone para el *Civil Law* que *justicia civil efectiva* signifique que *todos los peruanos tienen derecho a un proceso público con todas las garantías*.

Entonces, damos con un *hallazgo*; a saber: que el *concepto de justicia converge constitucionalmente, solo y exclusivamente, en un proceso que asuma la plenitud de garantías procesales*

y que, por tanto, *ese proceso con plenitud de garantías procesales* sería el denominado *proceso justo*.

O lo que es lo mismo: *todos peruanos tienen derecho a un proceso justo con todas las garantías procesales*.

No es ocioso afirmar, entonces, que el *proceso justo* sería el *resultado* de un *debido proceso de ley* (*due process of law*), propio del *Common Law* en razón de la *deuda que se contrae en la aplicación según la ley de las garantías procesales*, o de la existencia de una *tutela jurisdiccional efectiva* (artículo 139 numeral 3 de la Constitución Peruana). Es decir, el denominado *concepto de justicia* que administran los órganos jurisdiccionales, o sea los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial Peruano, *confluiría* en el *proceso justo con plenitud de garantías procesales* fruto de la *deuda que se contrae en la aplicación según ley de las garantías procesales, debido proceso de ley* (*due process of law*), del Derecho anglosajón. En otras palabras, la *única justicia o verdad* que *garantiza* el modelo peruano de litigación es la de un *proceso justo*.

6. ¿Justicia, verdad judicial o proceso justo?

Por tanto, al modelo peruano de litigación le interesaría que los órganos jurisdiccionales, o sea los juzgados y tribunales peruanos, actúen el *proceso justo*, y que, consecuentemente, *los órganos jurisdiccionales no asegurarían ni justicia, ni verdad alguna*. Recreémonos en la redundancia: los órganos jurisdiccionales *solo garantizarían que, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, se tramite un proceso justo* (artículo 139 numeral 3 de la Constitución Peruana), pero no más.

Todo lo cual se traduce en que las *garantías procesales previstas en el artículo 139 numeral*



Antonio María Lorca Navarrete

3 de la Constitución Peruana no garantizarían la corrección jurídica de la interpretación de las normas jurídicas llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales peruanos, pues no existe un derecho al acierto y tampoco asegurarían la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes planteada ante ellos. En ningún caso queda comprometido el acierto del tercero, juez, que ha de resolver la contienda ante él planteada.

Lo que estoy diciendo es bien simple: el modelo peruano de litigación *no posee resortes o instrumentos para que la aplicación de la norma jurídica por los órganos jurisdiccionales peruanos en los casos de patología jurídica sea la correcta o para justificar el derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales peruanos.* Es decir, el acierto del tercero, juez peruano, que ha de resolver la contienda ante él planteada *no queda comprometido*, así que los *órganos jurisdiccionales solo estarían en disposición de garantizar que se ha tramitado un proceso justo*, pero nada más.

En otras palabras, el denominado *concepto de justicia* que administran los órganos jurisdiccionales *confluiría* en el *proceso justo con plenitud de garantías procesales* fruto de la *deuda que se contrae en la aplicación según ley de las garantías procesales -debido proceso de ley (due process of law)* del Derecho anglosajón (artículo 139 numeral 3 de la Constitución Peruana); y que, ahora sí, comprometería el acierto del tercero, juez peruano, que ha de resolver la contienda ante él planteada.

Inducido por estas ideas debo, entonces, recrearme en lo siguiente: el modelo peruano de litigación que aplican los órganos jurisdiccionales surge regulando jurídicamente el *ejercicio de la función jurisdiccional*, consistente en *juzar y hacer ejecutar lo juzgado*, (artículo 139 numeral 3 de la Constitución Peruana) y, desde esa perspectiva, *se situaría, el ejercicio de la función jurisdiccional*, se entiende, *no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías procesales en orden a lograr la tutela jurisdiccional efectiva y básicamente ordenado a alcanzar un enjuiciamiento mediante un proceso justo* (artículo 139 numeral 3 de la Constitución Peruana).

Como estoy convencido de que el modelo peruano de litigación sería *funcionalmente autónomo* por cuanto que *su cometido no es tanto aplicar la norma jurídica civil, laboral,*

penal, o en fin, administrativa, por lo mismo pienso que los *órganos jurisdiccionales aplican la norma procesal con arreglo a su propio y autónomo sistema de garantías procesales a las que se deben o son deudoras, asistiéndose, de este modo, al alumbramiento del concepto de debido proceso (deudor*” con la aplicación de las *garantías procesales) o proceso justo* (artículo 139 numeral 3 de la Constitución Peruana), y, también, a un modelo peruano de litigación *sustantivo*, no adjetivo o rituario, y *sumamente comprometido constitucionalmente.*

Reparemos, entonces, en que el *proceso justo es justo*, porque es *garantía de la aplicación de las garantías procesales*, pero nada más. *No es justo* porque en él se establezca la *verdad*, ya sea *judicial* (porque la *verdad* la establezca el tercero, juez, en discordia) o *material* (porque la *verdad* la establezca el tercero, juez, en discordia al aplicar la *norma jurídica civil, laboral, penal, o en fin, administrativa*).

La manoseada *justicia, mi justicia o tu justicia no la garantiza ni la justifica el modelo peruano de litigación aun cuando pueda contribuir a su hechura.* Como mucho, el *proceso justo es justo* porque los órganos jurisdiccionales aplican inexorablemente las *garantías procesales sin que garanticen la verdad* (o sea, la *justicia*), *sino el convencimiento de la parte respecto de que se ha desarrollado un proceso justo.*

Por lo mismo, y recreémonos en la redundancia, *las garantías procesales previstas en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Peruana no garantizarían la corrección jurídica de la interpretación de la norma llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales peruanos, pues no existe un derecho al acierto de esos mismos órganos jurisdiccionales y, tampoco, asegurarían la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes planteada ante*

La Constitucionalización del Proceso *The Constitutionalisation of the Process*

ellos. El modelo peruano de litigación *solo está en disposición de garantizar que los órganos jurisdiccionales, o sea, los juzgados y tribunales peruanos, han tramitado un proceso justo.*

De ahí que el concepto de *justicia o de verdad no se garantice en ningún caso por el modelo peruano de litigación porque será extremadamente difícil que el proceso justo convenza a ambas partes, al existir siempre un ganador (que insistirá en la verdad o sea, la justicia de sus pretensiones) y un vencido (que puede insistir e insistirá, igualmente, en la verdad o sea, la justicia de sus pretensiones a pesar de haber sido vencido).* Luego, *el proceso justo tan solo garantiza que se apliquen las garantías procesales, no la verdad (o sea, la justicia) que no existe.* Me recreo, de nuevo, en la redundancia: el modelo peruano

de litigación *solo garantiza que se tramite un proceso justo, pero no más.*

Seríamos unos pretenciosos y pedantes *si sostuviéramos* la creencia de que cuando un tribunal *falla*, con ocasión de la sentencia que pronuncia, *hace justicia* o establece una *verdad*. Muy al contrario: la manoseada *justicia o verdad* de los juzgados y tribunales peruanos *se compendia siempre* en un *fallo*. La *justicia* siempre *falla*. No parece, pues, desafiante, pese a las apariencias, sostener *al mismo tiempo* la existencia de un *proceso justo* originador del *fallo* que en el mismo se adopte, llámesele *verdad o justicia*.

Se asume esa opción, no tan estilista, por las propiedades *dialécticas* que tiene hablar de un modelo peruano de litigación *que contribuiría* ¡es cierto! *a la hechura* de la *verdad o justicia*, pero *que no se hace responsable ¡en modo alguno!* de la *misma*, porque, *precisamente*, haya propiciado la existencia de un *proceso justo* que, al final, *solo nos aseguraría un fallo* (el de la sentencia), llámesele *verdad o justicia*. 